



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2020

Radicado: Tutela 1100140030-31-2020-00246-00

Se resuelve la tutela promovida por **Raúl Rincón Plata** quien actúa en nombre propio y calidad de agente oficioso de **Vidalia Rincón Jerez** contra la **Secretaria Distrital de Cultura, Recreación y Deporte**.

Antecedentes

1. Los accionantes pretenden que, mediante la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, mínimo vital, vida digna, igualdad y vivienda digna, entre otros, se decrete la suspensión e inaplicación de la resolución administrativa No. 154 del 11 de marzo de 2020 proferida por la entidad accionada.

Expusieron que Raúl Rincón Plata es el propietario del inmueble ubicado en la carrera 32 No. 28-08 apartamento 1601 de la Torre Argentina del Conjunto Residencial Américas I, calidad que adquirió tras celebrar contrato de compraventa con la señora María Rincón de Alvarado (QEPD). Refirió que la vendedora mientras vivió habitó el inmueble junto con su hermana Vidalia Rincón Jerez. Sin embargo, luego del deceso de la primera de ellas, se tomó la decisión de hacer unas adecuaciones en el inmueble con el fin de propender por su conservación atendiendo a la antigüedad de la construcción.

Con este propósito, los días 15 y 28 de enero de 2020, envió comunicaciones a la administración de la propiedad horizontal donde informó el inicio de las obras, sin que le fuera advertido algún trámite o permiso adicional que tuviera que solicitar. Pero el 26 de febrero de 2020, estando próximos a finalizar las adecuaciones, se hizo presente un funcionario de la Secretaria Distrital de Cultura, Recreación y Deporte con el fin de inspeccionar las labores adelantadas empero por no contar con orden judicial alguna, fue impedido su ingreso al predio. El 27 de febrero de 2020 el arquitecto Rubén Soto Castro volvió a la edificación, oportunidad en la que se diligenció un acta de visita, a su juicio, de manera arbitraria y abusiva toda vez que se dan detalles de la obra sin siquiera haber tenido acceso al inmueble.

El 13 de marzo de 2020 fueron enterados de la resolución que decretaba la suspensión de obra o demolición y sellamiento, sin que se tomara en cuenta que ya se contaba con un concepto de reparación locativa expedida por la Curaduría Urbana No. 2 y con una solicitud radicada ante el Instituto de Patrimonio Cultural. Concluyó que la terminación de las obras se torna indispensables para que la señora Vidalia Rincón Jerez, adulta de 90 de años quien sufre de distintas enfermedades crónicas, vuelva habitar el inmueble, pues actualmente se encuentra en la ciudad de Bucaramanga.

2. La Secretaria Distrital de Cultura, Recreación y Deporte se opuso a la prosperidad de la acción, para lo cual reseñó que el edificio residencial Américas I fue declarado como sector de interés cultural del ámbito distrital mediante el plan de ordenamiento territorial Decreto 190 de 2004, ratificado mediante Resolución 544 de 2019 de esa corporación, destacando



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

que el pasado 25 de septiembre de 2019 fue llevado a cabo el taller “todos somos patrimonio” en el que se divulgó la declaratoria del sector como de interés cultural de la ciudad.

Explicó que con ocasión a la denuncia hecha por la administradora de ese conjunto Fernanda Castrillón Torres, realizó visita de inspección al lugar en la que el arquitecto Rubén Soto Castro -en uso de las funciones que le fueron asignadas-, pudo evidenciar la realización de las adecuaciones, para lo cual procedió a levantar el acta fechada 26 de febrero de 2020.

Indicó que el 27 de febrero de 2020 volvió a las instalaciones del inmueble, data en la que también le fue impedido el ingreso, pero en la que se hizo presente el señor Raúl Rincón Plata y entregó copia de la radicación 11001-2-20-0556 del 26 de febrero de 2020 presentada ante la Curaduría Urbana No. 2 que corresponde a la "Boleta de Radicación de Inventario de Documentos para el Concepto de Reparaciones Locativas", visita de la cual se dejó registro en acta de esa misma fecha en la que además se le advirtió al quejoso que por tratarse de obras mayores debía contar con la licencia de construcción y el permiso del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural. Así, verificada la realización de las obras sin que se contara con los permisos respectivos, el 9 de marzo de los corrientes se profirió auto de apertura de la investigación administrativa por los presuntos comportamientos contrarios a la protección del patrimonio cultural del Distrito Capital.

Adicionó que comoquiera que en las visitas realizadas no se presentó la aprobación del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural ni la respectiva licencia de construcción, se expidió la Resolución 154 del 11 de marzo de 2020 "Por la cual se ordena la medida correctiva de suspensión de construcción o demolición para el apartamento 1601 del Edificio Argentina, ubicado en el Conjunto Residencial Américas I, en la Carrera 32 28-08", la cual tiene como objetivo suspender temporalmente las obras y así evitar las posibles afectaciones a sus condiciones patrimoniales. A lo anterior, manifestó que el pasado 16 de marzo de 2019 se realizó visita de inspección en la que se pudo comprobar, desde el exterior porque el ingreso fue impedido nuevamente, la continuación de las adecuaciones dada la presencia de trabajadores y material de obra. Para finalizar la entidad recalcó que ese mismo día se les hizo entrega de una copia de la "Solicitud para reparaciones locativas o intervenciones", identificada con el radicado 20205110015982 del 28 de febrero de 2020, presentada ante el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural que en sus palabras *“no corresponde a una aprobación, sino al inicio de un trámite”* y del oficio 20-2-02190 de la Curaduría Urbana No. 2, que corresponde a un "Concepto de Norma-Reparación Locativa", la que una vez más resaltó no *“corresponde a una aprobación sino a un concepto normativo”*.

3. En el trámite constitucional se ordenó la vinculación de la Curaduría Urbana No. 2, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y la administradora del conjunto residencial Américas I quienes expresaron sus respuestas en los siguientes términos:

3.1. El IDPC describió que el pasado 28 de febrero de 2020 el accionante informó de unas reparaciones locativas en el predio de su propiedad, de la cual, por estar ubicada en un



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

sector de intereses cultural, se le recalcó que debía dar alcance a la solicitud radicando sendos documentos que den cuenta de las obras a fin de emitir un concepto sobre su viabilidad.

Declaró que el desconocimiento del actor sobre los permisos que debía solicitar no pueden servir de excusa para no dar cumplimiento a la normatividad vigente y menos buscar por este medio excepcional la protección de derechos fundamentales que no le han sido vulnerados. Por último, requirió declarar en su favor la falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.2. El Curador Urbano No. 2 constató que ante esa dependencia no se ha solicitado ninguna licencia de construcción para el predio ubicado en la carrera 32 No. 28-08 apto 1601. Sin embargo, explicó que el 26 de febrero de 2020 fue radicada solicitud de concepto de reparaciones locativas del bien las cuales no requerían de otorgamiento previo de licencia de construcción ni autorizan la construcción de obra.

Bajo ese entendido se le dejó saber al peticionario *“este concepto no autoriza el funcionamiento de ningún uso, ni es válido para adelantar intervenciones de obra nueva, modificación, ampliación, adecuación, cerramiento o demolición en el predio sin la respectiva licencia de construcción”*. También refirió que en caso de procurar adelantarse intervenciones diferentes a las consideradas como locativas debía obtener de manera previa la licencia de construcción.

3.3. La administradora del Conjunto Residencial Américas I guardó silencio.

Consideraciones

De conformidad al numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para disipar la situación planteada, para lo cual se recuerda que estamos ante el ejercicio de la acción constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, a través de la cual, toda persona que considere vulnerado o amenazado eventualmente o potencialmente sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular, acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente, para lo que se adelante un procedimiento preferencial y sumario.

No obstante, sólo es procedente en aquellos casos en los que no exista otro mecanismo de defensa jurídica que puedan ser invocados ante las autoridades judiciales con el fin de proteger el derecho vulnerado; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En tal caso, sus efectos son de carácter temporal, al quedar supeditados a lo que resuelva de fondo la autoridad competente¹.

¹ El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 señala la improcedencia de la acción de tutela en los siguientes términos:

"ARTICULO 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Ahora bien, la Corte Constitucional puntualizó: *“por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, **la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto**, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común”*².

En el caso particular, a partir de la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, se tiene demostrado:

a- la calidad de propietario del señor Raúl Rincón Plata sobre el inmueble ubicado en la carrera 32 No. 28-08 apartamento 1601 de la Torre Argentina del Conjunto Residencial Américas I.

b- el diagnostico de “demencia en la enfermedad de alzhéimer de comienzo” padecido por la señora Vidalia Rincón Jerez.

c- comunicación del 15 de enero de 2020 en la que se informa a la administración del Conjunto Multifamiliar Residencias las Américas PH de las obras de remodelación que se llevaran a cabo en el apto 1601 y que durarían aproximadamente tres meses.

d- carta del 28 de enero de 2020 en la se pone en conocimiento de la administración los nombres de las personas que laborarían en las obras de reparación.

e- concepto emitido por el Curador Urbano No. 3 de fecha 27 de febrero de 2020.

f- solicitud de reparaciones locativas o intervenciones radicada en el IDPC el 28 de febrero de los corrientes.

g- cartilla para propietarios y usuarios de inmuebles declarados como bienes de interés cultural.

h- acta de reunión de fecha 26 de febrero de 2020 expedida por la Secretaria Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

i- acta de reunión de fecha 27 de febrero de 2020 expedida por la Secretaria Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

j- informe técnico de control urbano en bienes de interés cultural proferido por el arquitecto Rubén Soto Castro del 09 de marzo de 2020.

¹“1. cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (...) (Negrillas fuera de texto).

² T-680/2010 M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

k- auto calendado 09 de marzo de 2020 por el cual se da apertura a la investigación administrativa.

l- Resolución 154 del 11 de marzo de 2020 expedida por la SCRD en la que se impone la medida correctiva de suspensión de construcción o demolición, se ordena la fijación de sellos, insta a que se adelante la licencia de construcción y se solicite el permiso ante el IDPC, entre otros.

m- acta de reunión de fecha 16 de marzo de 2020 expedida por la Secretaria Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

n- El pago de mensualidades dirigidas a Alba Doris Suarez Álvarez en la ciudad de Bucaramanga para el cuidado de la señora Vidalia Rincón Jerez

Esbozados los principales supuestos facticos que rodean el caso no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que habilite la tutela como mecanismo transitorio. Debe recordarse que en palabras del alto Tribunal Constitucional un perjuicio irremediable es *“(…) aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables y que se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias. Si no concurren los anteriores supuestos y no se ha demostrado la inminente configuración del perjuicio irremediable, la acción de tutela no será procedente cuando existen medios jurisdiccionales alternativos para la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, pues el juez de tutela no puede suplantar a los jueces naturales de los diferentes asuntos. (Sentencia T-1496 de 2000 MP. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez, subraya ajena al texto)”³.*

En el presente caso, estamos ante una pugna proveniente de la imposición de una medida correctiva de suspensión de construcción o demolición impuesta por la administración distrital de la cual el quejoso argumentó una violación al debido proceso, elementos que deben ser controvertidos por la vía gubernativa y/o de la jurisdicción contencioso administrativa, pues este escenario es residual.

En suma, la prosperidad de la acción precisa la demostración de una afectación inminente a los derechos fundamentales invocados, lo que no sucede en el presente asunto pues el tutelante no logró demostrar la presunta transgresión endilgada a la convocada, máxime si el actor emprendió la realización de las obras de remodelación del inmueble sin contar con los permisos necesarios para dicho fin.

Además, no se explicó la posible configuración de un perjuicio irremediable dada su urgencia e inminencia, no hay lugar tampoco a emitir protección alguna así sea en forma transitoria, pues de las mismas documentales arrimadas se puede evidenciar que la señora

³ C. Const. Sentencia T-1157/04, 18-11-2004, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Vidalia Rincón Jerez está siendo debidamente atendida en la ciudad de Bucaramanga lo que desvirtúa la necesidad de que sean terminadas inmediatamente las obras realizadas en el inmueble.

Finalmente, revisados los antecedentes jurisprudenciales puestos de presente por el apoderado del extremo actor, se encontró que los mismos no guardan ninguna relación con los supuestos de hecho aquí analizados, pues en todos aquellos casos en que la Corte Constitucional protegió el derecho a una vivienda digna, se trataba de personas de muy bajo recursos económicos, mucho de ellos poseedores de viviendas ubicadas en zonas catalogadas como de alto riesgo, y en cuyo caso la orden dada a las administraciones locales consistía en presentar y facilitar la inclusión en programas de viviendas de interés social.

DECISIÓN

El **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley.,

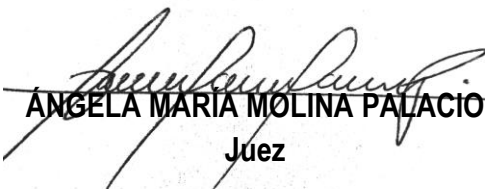
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes, **REMÍTASE** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: En la oportunidad que corresponda, **ARCHÍVESE** la actuación dejando las constancias y haciendo las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA MOLINA PALACIO
Juez